



Ambiente

Exp N.º 092 del 17 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º

0472 - -

22 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-028001-DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 1856 del 13 de marzo de 2025, el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA comandante de patrulla policía ambiental y recursos naturales, dejó a disposición de la Corporación, 50 trozas de madera de la especie vara de humo, las cuales fueron incautadas en actividades de control y vigilancia el día 12 de marzo de 2025, en el barrio cerrito colorado del municipio de Sincelejo, más específicamente en la calle 24f No. 5a-4, en las coordenadas 9°17'34.476" N – 75°24'45.384" W, al señor AMAURY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.977. Adjunta acta de incautación.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213452.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 12 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente:

"A las instalaciones del predio El Tesoro en el municipio de Morroa, unidades de la policía ambiental, realizaron entrega de un material vegetal (madera) de la especie vara de humo de nombre científico Cotinus coggygria, los agentes manifiestan que en labores de vigilancia le hacen el alto a una camioneta tipo estaca en donde transportaban el material, solicitando al conductor el correspondiente salvoconducto de movilización, el conductor manifiesta no contar con tal documento, y se procede a realizar el decomiso preventivo. Este material queda bajo la custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE en el predio El Tesoro, ubicado en el municipio de Morroa, corregimiento de Sabanas de Cali."

Que, mediante Auto No. 0222 del 28 de marzo de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 2.82 m³ de madera de la especie vara de humo (*Cotinus coggygria*), transformados en rolliza, al señor AMAURY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.977, por movilizar flora maderable sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica; y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-028001-DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 1856 del 13 de marzo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213452.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.



Exp N.º 092 del 17 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0472 - - - -

22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 8 de abril de 2025 y retirado el día 22 de abril de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:



Ambiente

Exp N.º 092 del 17 de marzo de 2025
Infracción

0472 -----
CONTINUACIÓN AUTO N.º 22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone: "Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor AMAURY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.977, por encontrarse transportando madera de la especie 2.82 m³ de madera de la especie vara de humo (*Cotinus coggygria*), transformados en rolliza, el 12 de marzo de 2025, en el barrio cerrito colorado del municipio de Sincelejo, específicamente en la calle 24f No. 5a-4, en las coordenadas 9°17'34.476" N – 75°24'45.384" W; sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la



Exp N.º 092 del 17 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0472 - - -
22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, producto del proceso de incautación realizado por la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordéñese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor AMAURY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.977, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor AMAURY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.977, el siguiente cargo, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Transportar madera de la especie vara de humo (*Cotinus coggygria*), transformados en rolliza, en el barrio cerrito colorado del municipio de Sincelejo, específicamente en la calle 24F No. 5A-4, bajo las coordenadas 9°17'34.476" N – 75°24'45.384" W, el día 12 de marzo de 2025; sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, producto del proceso de incautación realizado por la Policía Nacional. Lo anterior, en presunta infracción de la normatividad ambiental de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor AMAURY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.977, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor AMAURY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.977, de conformidad con lo establecido en los artículos 67



Exp N.º 092 del 17 de marzo de 2025
Infracción

0472 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

siguentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

